

Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **02382219**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- A dicho del recurrente, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 02382219, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO DIGITAL QUE MUESTRE O AMPARE CUANTO (SIC) SE INVIRTIÓ Y CUANTO (SIC) SE GASTÓ EN EL PERIODO 2015-2018 Y EN EL AÑO 2019 A LA FECHA EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO, QUIERO SABER LOS MONTOS DE QUE PARTIDA ESPECÍFICA Y GENERAL PROVIENEN, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LOS PROVEEDORES, NÚMEROS DE CONTRATOS, ACTAS DE CABILDOS EN LA QUE SE APRUEBA LA INVERSIÓN O EL GASTO.”

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con número de folio 02382219, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO OBTUVE NINGÚN TIPO DE RESPUESTA A MI SOLICITUD.”

TERCERO.- Por auto emitido el día veintisiete de enero del presente año, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintinueve de enero del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios

de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- Los días siete y veinte de febrero del año que acontece, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, con el oficio número MMY/PRES/0044/20, de fecha veintiséis de febrero del presente año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se desprende que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia consistió en modificar el acto reclamado, recaído a la solicitud de acceso con folio 02382219, pues manifestó que en fecha veintiséis del referido mes y año, dio respuesta a la solicitud de referencia a través del correo electrónico proporcionado para tal fin, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fechas diecinueve y veintiséis de junio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- A continuación, por cuestión de técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 02382219, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: **"Solicito documento digital que muestre o ampare cuánto se invirtió y cuánto se gastó en el periodo 2015-2018 y en el año 2019 a la fecha en materia de obras públicas del H. Ayuntamiento, quiero saber los montos de que partida específica y general provienen, nombre o razón social de los proveedores, números de contratos, actas de cabildos en la que se aprueba la inversión o el gasto."**

Al respecto, la parte recurrente el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido

contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 02382219, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de febrero del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, remitió ante este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio MMY/PRES/0044/20 de misma fecha, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifestó haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales inherentes a las capturas de pantalla del correo electrónico, en la que se observa que dio respuesta a la solicitud de acceso con folio número **02382219**.

En esta tesitura, del estudio efectuado a las documentales antes relacionadas, se advierte que la autoridad dio respuesta a la solicitud de acceso materia de estudio, a través del correo electrónico que el recurrente designó para tal fin, mediante la cual

puso a disposición del ciudadano la información que sí corresponde a la petición, a saber, *Solicito documento digital que muestre o ampare cuánto se invirtió y cuánto se gastó en el periodo 2015-2018 y en el año 2019 a la fecha en materia de obras públicas del H. Ayuntamiento, quiero saber los montos de que partida específica y general provienen, nombre o razón social de los proveedores, números de contratos, actas de cabildos en la que se aprueba la inversión o el gasto, es decir, la información corresponde a la copia certificada de lo invertido y los gastos de la administración 2015-2018 y 2018-202, por lo que la información de mérito sí satisface la pretensión del inconforme.*

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticiónada por la parte recurrente, que sí corresponde con lo solicitado.

En ese sentido, este Pleno considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Del precepto en cita, se observa que procede sobreseer un recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado **modifique o revoque el acto impugnado** de manera tal que el recurso **quede sin efecto o sin materia**.

En consecuencia, existen elementos suficientes para concluir que el Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, satisfizo la pretensión del hoy recurrente, toda vez que, mediante alcance, remitió a través del correo electrónico de la parte recurrente,

vía indicada por el ciudadano para recibir notificaciones, la información que satisface su interés informativo, en la modalidad elegida, quedando de esta forma, colmado el derecho de acceso a la información del particular.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

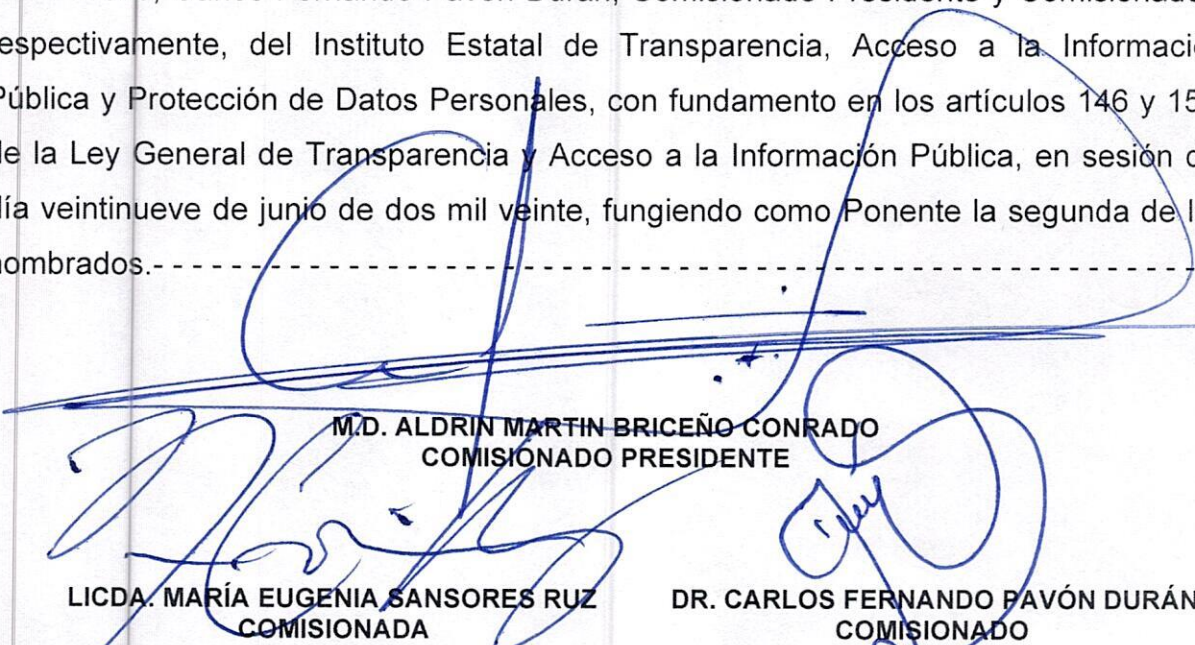
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente el Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de junio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM.